

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 17 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 30 de septiembre de 2021, demanda que fuera recibida por reparto el 07 de junio del año 2007. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 470/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

BANCO POPULAR S.A.

PEDRO LUIS SÁNCHEZ ZAPATA

765204003006-2007-00281-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, 30 de septiembre de 2021.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. BERTA LUCIA GIRALDO PRADO en el proceso EJECUTIVO por BANCO POPULAR, que se adelanta contra el señor PEDRO LUIS SÁNCHEZ

ZAPATA, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a737378e4383fb7b6810f1f3018489f87267cb0d757e8d55431f8d6f4ab3f5**

Documento generado en 17/03/2022 08:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P con sentencia Mínima
Maria Elena Ortiz Ortega
Vs
Carlos Arturo Sarasty Becerra y otro
2013-00244-00
AUTO No. 474

SECRETARIA: Hoy 17 de marzo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanente. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora, en coadyuvancia con los demandados, solicitan al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación que hiciera el extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado dispondrá la terminación, no sin antes ordenar la reanudación del expediente, mismo que se encontraba suspendido hasta el 10 de noviembre de 2021.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

1º **REANUDAR** el presente proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **María Elena Ortiz Ortega** contra **Carlos Arturo Sarasty Becerra** y **Walter Arturo Sarasty Becerra**.

2º. **DECLARAR** la terminación del presente proceso por haberse efectuado pago total de la obligación.

3º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-96837 de

Ejecutivo M.P con sentencia Mínima
Maria Elena Ortiz Ortega
Vs
Carlos Arturo Sarasty Becerra y otro
2013-00244-00
AUTO No. 474

propiedad de los señores **Carlos Arturo Sarasty Becerra y Walter Sarasty Becerra**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 16.280.360 y 14.702.848** respectivamente. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. C-290 del 10 de abril de 2019, remítase al correo electrónico ofiregistropalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4°. OFICIAR al secuestre señor Orlando Vergara Rojas a fin de comunicar lo aquí resuelto, e indíquesele que sus funciones han cesado, razón por lo cual debe hacer entrega del bien inmueble secuestrado en audiencia del 21 de febrero de 2020, ubicado en la calle 32 No. No. 4E-60 de Palmira a los demandados Carlos Arturo Sarasty y Walter Sarasty Becerra. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del correo electro del auxiliar de la justicia ovrconsultores@hotmail.com

5°. Sin Costas

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ejecutivo M.P con sentencia Mínima
Maria Elena Ortiz Ortega
Vs
Carlos Arturo Sarasty Becerra y otro
2013-00244-00
AUTO No. 474

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feda0abf4a0999d4a4ba263a81d912eab270f1e4d4d9863368c63b51aa37043**

Documento generado en 17/03/2022 08:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 17 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de desistimiento del proceso. Informo que la demandada confirió poder a un profesional del derecho quien en término contestó la demanda y que durante el término de traslado de la solicitud el apoderado de la parte pasiva se pronunció en relación con la petición. Para proveer

Traslado No. 013

Fecha publicación 09/09/2021

Término 3 días

Fecha vencimiento: 14/09/2021

Fecha presentación escrito 13/09/2021



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, expresa que, por haberse efectuado el pago de los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento de leasing, y por no contar el proceso aún con sentencia desiste de las pretensiones de la demanda.

De la anterior solicitud se dio traslado a la parte pasiva, quien durante el término recorrió el traslado manifestando que desconocía el escrito de solicitud de desistimiento, pero que aun así manifiesta su intención de que se dé fin a las actuaciones, solicitando que se condene en costas a la parte demandante conforme las disposiciones del art. 316 C. General del Proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé el desistimiento de las pretensiones de la demanda mientras no se hubiera emitido sentencia. Recalca la norma en cita que ese acto procesal implica la renuncia a las pretensiones en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produzca efectos de cosa juzgada.

Como quiera que de la revisión de las constancias procesales se advierte que la súplica de terminación enfilada por la parte actora de la Litis, a través de su mandataria judicial facultado para ello, se ajusta a los parámetros de la norma en cita, en tanto que dentro del caso que ocupa la atención del Juzgado aún no se ha

proferido sentencia que ponga fin al proceso o actuación alguna condicha finalidad, ella será acogida.

Cabe acotar que de conformidad con el numeral 4° del art. 316 del C. General del Proceso el que dispone: ...” *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...*”, norma que aplicada al caso se dan los presupuestos para abstenerse de condenar en costas a la parte actora, toda vez que el apoderado de la demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento, además debe tenerse en cuenta que al tenor con el art. 365 numeral 8° no existe en el expediente prueba que se hayan causado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del presente proceso de Restitución de bien inmueble promovido por Bancolombia a través de apoderado judicial contra la señora Sharon Davey Clavijo Castro.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e495a4e0bc6acad938f13e922abf4b998a715bfdcbee3155b8acd45f442890**

Documento generado en 17/03/2022 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 483/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JONNATAN QUINTERO MUÑOZ
RADICADO: 2019-00487-00**

Palmira (V), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación por aviso, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 30 de agosto del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por Pronto Envíos el 30 de agosto del 2021, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0a823e824d8a67753d3f45508ae0f71003e64616853fd8d1f3c273894b218**

Documento generado en 17/03/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.p Sin sentencia Menor
Banco Bogotá Vs
Luis Fernando Mejía Escobar
2019-00515-00
AUTO No. 358

SECRETARIA: Hoy 17 de marzo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanente. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad bancaria Banco Bogotá, en coadyuvancia con la mandataria judicial, solicitan al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación que hiciera el extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado dispondrá la terminación, no sin antes ordenar la reanudación del expediente, mismo que se encontraba suspendido hasta el 20 de agosto de 2021.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

1° **REANUDAR** del presente proceso Ejecutivo con Medidas Previas propuesto por **BANCO BOGOTÁ** actuando mediante apoderada judicial contra **LUIS FERNANDO MEJIA MARTINEZ**.

2°. **DECLARAR** la terminación proceso por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del demandado.

Ejecutivo M.p Sin sentencia Menor
Banco Bogotá Vs
Luis Fernando Mejía Escobar
2019-00515-00
AUTO No. 358

3°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-16593 de propiedad del señor **Luis Fernando Mejía Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.107.563**. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. C-038 del 27 de enero de 2019, remítase al correo electrónico ofiregistropalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como el levantamiento de los dineros que posea en las diferentes cuentas bancaria de: BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, A V VILLAS, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, ITAU, PICHINCHA, WWB, SA, FINANDINA, FALABELLA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, comuníqueseles que deben dejar sin efecto el oficio circular No. 039 del 27 de enero de 2020 con el cual se comunicó la medida de embargo.

4°. Sin Costas

5°. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor aportado para su cobro pagare No. 455683224, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones señaladas en el art. 116 del C. General del Proceso.

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ejecutivo M.p Sin sentencia Menor
Banco Bogotá Vs
Luis Fernando Mejía Escobar
2019-00515-00
AUTO No. 358

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

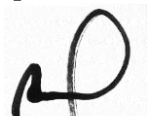
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906480cc96157e046f35ee81cec7bf4f7e0522a190d055d584a5dddf21608**

Documento generado en 17/03/2022 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el memorial allegado el 22 de octubre del 2021, aportando nuevo poder conferido al Dr. Edward Antonio Cortés Payán, para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 476/

**PROCESO:
DEMANDANTE.**

EJECUTIVO

COOTRAIM COOPERATIVA

ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO:

CARLOS ALBERTO GRANOBLERES HERRERA

LUIS EVELIO GRANOBLERES HERRERA

RADICADO:

2020-00080-00

Palmira (V), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante al togado Edward Antonio Cortés Payán, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, para lo cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. EDWARD ANTONIO CORTÉS PAYÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.377.368 con Tarjeta Profesional No. 365.046 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante COOTRAIM COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO, en los términos del poder conferido, con correo [SIRNA educopava@hotmail.com](mailto:SIRNAeducopava@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f909ce9f3aedbbf8646d027e8073e35e41d7f1211eea2300955bf4690da5284d**

Documento generado en 17/03/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, se observa que en auto que antecede, hubo error involuntario en el encabezamiento de dicho auto, pues figura radicado y partes y distintas, sin embargo, el contenido de la providencia, si va dirigido al presente proceso. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 482/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO

BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.

JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO

765204003006-2020-00112-00

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en el encabezamiento de la providencia que antecede, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 310 del C. de P. C. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS": Toda providencia en que se haya incurrido error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los recursos que se procedían contra de ella, salvo los de casación y revisión.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección parcial y de forma de la providencia No. 405 del 14 de marzo del 2022 que solicitó aportar los anexos de la notificación intentada el 10 de febrero del 2021, aclarándola y precisándola en que, su encabezado correcto es tal cual como figura en esta providencia.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO:

1.1. CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 405 del 14 de marzo del 2022, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando en cuanto a que, su encabezado correcto es tal cual como figura en esta providencia, quedando del siguiente modo:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: JESÚS GUILLERMO ORTIZ DELGADO
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00112-00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2913a83ba50d835ac3cddd0ba46d6aa2abec5df4ab88a5c75ff9f24fbd3615**

Documento generado en 17/03/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Titularizadora Colombiana Hitos (Cesionario del Banco Caja Social
Vs James Cortés Escobar y otro
2020-000148-00
AUTO No. 471

SECRETARIA: Hoy 17 de marzo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de enero de 2022 acercado a través del correo institucional. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la normalización de la obligación por parte del del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS (Cesionario del BANCO CAJA SOCIAL)** actuando mediante apoderada judicial contra **JAMES CORTES ESCOBAR y PAULA ANDREA MERA** Por normalización de la obligación hasta el 20 de enero 2022.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-154083 de propiedad de los señores James Cortes Escobar y Paula Andrea Mera

Hipotecario

Titularizadora Colombiana Hitos (Cesionario del Banco Caja Social

Vs James Cortés Escobar y otro

2020-000148-00

AUTO No. 471

identificados con las cédulas de ciudadanía No. 48.573.198 y 76.312.275 respectivamente. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio No. C-398 del 07 de octubre de 2020, remítase al correo electrónico ofiregistropalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°. Sin Costas

5°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor aportado para su cobro pagare No. 0399170868906 y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario No. 676 del 15 de febrero de 2008 de la notaría Segunda del Círculo de Cali, con la constancia expresa que la terminación se dio por normalización de la obligación hasta el 20 de enero de 2022.

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hipotecario
Titularizadora Colombiana Hitos (Cesionario del Banco Caja Social
Vs James Cortés Escobar y otro
2020-000148-00
AUTO No. 471

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554c843ab450a82ce191a23592306b1dcbe1d8cf2b6b22a870440695928cdfca**

Documento generado en 17/03/2022 06:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los memoriales allegados el 29 de julio del 2021, el 08 de febrero de 2022, para decidir sobre sustitución de poder, y sobre intento de notificación personal. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 469/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

BANCOLOMBIA S.A.

KATERINE GONZÁLEZ BRAND

C.C. 31488496

2020-00233-00

Palmira (V), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención a los memoriales que anteceden en el dossier, el 29 de julio del 2021, el 08 de febrero de 2022, para decidir sobre sustitución de poder, y sobre intento de notificación personal, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- Respecto del memorial de sustitución de poder, se encuentra procedente la solicitud, y se aceptará dicha sustitución, por ajustarse con los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso.
- Respecto del memorial de notificación, se advierte que la notificación que refiere la parte demandante, no figura en el dossier ni en el correo electrónico, y se hace necesario que aporte la notificación intentada ya que esta debe contener los anexos y soportes que permitan el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, es decir, que no se llena el requisito mencionando que la notificación ya se surtió, por lo cual se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos de notificación, ya que, esto es, necesario establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder de la Dra. JULIETH MORA PERDOMO a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 con Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte la notificación intentada con los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por bien sea por correo certificado o con sistema de confirmación de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° inciso cuarto del Decreto 806 del 2020, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f548282f913e152c196c167084e4b7183ef1d50f3d86d79a66fcbe8ee2ae0c9**

Documento generado en 17/03/2022 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Titularizadora Colombiana Hitos (Cesionario del Banco Caja Social
Vs María Aleida Gil Castro
2020-000261-00
AUTO No. 473

SECRETARIA: Hoy 17 de marzo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de enero de 2022 acercado a través del correo institucional. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la normalización de la obligación por parte del del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS (Cesionario del BANCO CAJA SOCIAL)** actuando mediante apoderada judicial contra **MARIA ALEIDA GIL CASTRO** Por normalización de la obligación hasta el 20 de enero 2022.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-159247 de propiedad de la señora María Aleida Gil Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.101205. Por secretaría elaborar el oficio a la Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se deje sin efecto el oficio

Hipotecario

Titularizadora Colombiana Hitos (Cesionario del Banco Caja Social

Vs María Aleida Gil Castro

2020-000261-00

AUTO No. 473

No. C-132 del 02 de marzo de 2021, remítase al correo electrónico ofiregistropalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°. Sin Costas

5°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor aportado para su cobro pagare No. 0399171008517 y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario No. 1376 del 19 de junio de 2009 de la notaría Cuarta del Círculo de Cali, con la constancia expresa que la terminación se dio por normalización de la obligación hasta el 20 de enero de 2022.

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hipotecario
Titularizadora Colombiana Hitos (Cesionario del Banco Caja Social
Vs María Aleida Gil Castro
2020-000261-00
AUTO No. 473

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b398ec010ecbcf9617e9d76c7dee969edf91b7a8b67d7c1362b6bc8ef1c735f**
Documento generado en 17/03/2022 06:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P Sin sentencia (Mínima)
Fenalco Valle Del Cauca
Vs
Diego Fernando Londoño Duque
202-00055-00
Auto 468

SECRETARIA: Hoy 17 de marzo de 2022, paso el expediente a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes. Para Proveer-

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se ordene la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE.

1°. **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por **FENALCO VALLE DEL CAUCA**, contra **DIEGO FERNANDO LONDOÑO DUQUE**, por pago total de la obligación.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de la medida previa decretada sobre el salario percibido por el señor Diego Fernando Londoño Duque quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.637.161 como empleado de la Clínica Versailles de la ciudad de Cali Valle. Sin lugar a elaborar oficio comunicando la medida, toda vez que de acuerdo con la respuesta remitida por el pagador el demandado ya no labora en esa entidad.

3°. Sin Costas

4°. **ORDENAR** el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

Ejecutivo M.P Sin sentencia (Mínima)
Fenalco Valle Del Cauca
Vs
Diego Fernando Londoño Duque
202-00055-00
Auto 468

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ejecutivo M.P Sin sentencia (Mínima)
Fenalco Valle Del Cauca
Vs
Diego Fernando Londoño Duque
202-00055-00
Auto 468

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0dd8d7c97f613264d6fe825335127497ad4fd2fe38dfe1e2e7670d4c6a5715**
Documento generado en 17/03/2022 06:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 26 de octubre del 2021, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir parcialmente el Auto No. 776 del 09 de agosto del 2021. En estudio del caso, se constata que al peticionario le asiste la razón, para corregir dicho auto, por lo cual, se debe realizar la respectiva corrección.

Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>472/</u>	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BERMÚDEZ C.C. 14.698.706
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00177-00

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por medio de apoderado judicial, el día 26 de octubre del 2021 como obra en el expediente digital solicitando corrección parcial del Auto No. 776 del 09 de agosto del 2021, que libró mandamiento de pago ejecutivo, este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con número de operación en el punto resolutivo segundo en el literal a, donde se relacionó el Pagaré número 4130896 de la operación No. 286210402, sienta el correcto **28621402**.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en número de la operación, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 310 del C. de P. C. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS". Toda providencia en que se haya incurrido error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicta en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los recursos que se procedían contra de ella, salvo los de casación y revisión.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia de fecha 09 de agosto del 2021, en donde se libre mandamiento ejecutivo presentada por Bancamia, y librando medidas cautelares, aclarándola y precisándola.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia de fecha No. 776 del 09 de agosto del 2021, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando únicamente en cuanto al número de operación en el punto resolutivo segundo en el literal a, donde se relacionó el Pagaré número 4130896 de la operación No. 286210402, sienta el correcto **28621402**, que quedará de la siguiente manera

“a) La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$19.360.100), correspondiente al Pagaré número 4130896 de la operación No. **28621402**.”.

SEGUNDO. EXPÍDASE a través de secretaria del despacho copia debidamente autenticada de esta providencia, a las partes dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83171fe30a93abf359ed41b127f812fc2743ee8b36f13baa089901539da7ec37**

Documento generado en 17/03/2022 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>